



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Pasa para lo Pertinente

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

|                       |                                                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario</b> |
| <b>Demandante:</b>    | <b>María Eugenia Arboleda</b>                        |
| <b>Demandado:</b>     | <b>Colpensiones Porvenir S.A. y Protección S.A.</b>  |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2023-00414 00</b>                |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 580**

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en virtud al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto 073 del 24 de enero de 2024 (archivo 10 E.D.) fue allegado al correo institucional por parte del apoderado judicial de la parte demandante, memorial por medio del cual informa que conforme la historia laboral expedida por Colpensiones el 29 de enero de 2024, no se observa el traslado de los aportes ordenados en la sentencia que se ejecuta igualmente solicita entrega del depósito constituido para el presente proceso (Archivo 11 E.D.).

**OBLIGACIÓN DE HACER A CARGO DE PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación del demandante, en lo que respecta al traslado de los aportes, se tiene que fue cumplida la obligación de hacer impuesta a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. en lo que corresponde al traslado de aportes, dado que indica la parte activa, que Colpensiones no ha cumplido la carga impuesta correspondiente a incluir las semanas trasladadas en la historia laboral del demandante.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En este orden de ideas se tiene que en efecto PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. cumplieron a cabalidad con la obligación de hacer impuesta en la sentencia que se ejecuta, por lo que se tendrá por cumplida la obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

### **OBLIGACIÓN DE HACER A CARGO DE COLPENSIONES**

En cuanto a la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES, no se puede predicar su cumplimiento, por cuanto a la fecha no ha realizado la actualización de la historia laboral del actor, incurriendo en mora de actualizar la historia laboral del demandante, tal como fue ordenado tanto en la sentencia como en el mandamiento de pago librado.

Así las cosas, se tiene que con fecha del 28 de abril de 2023 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó oposición en contra de la orden de pago librada dentro del presente proceso ejecutivo, formulando la excepción de mérito que denominó “falta de exigibilidad del título ejecutivo, *INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO MANEJADOS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y BUENA FÉ*”, según se observa en la documental aportada al expediente digital Archivo 06 E.D.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En cuanto a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN O PAGO*” propuestas por la parte demandada, el Despacho habrá de rechazarlas de plano como quiera que no fueron expresados los hechos en que se fundan dichos exceptivos tal como lo dispone el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de hacer contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Conforme lo anterior se habrá de requerir a COLPENSIONES para dentro del término de 15 días informe con destino a este Despacho si ya fue materializado el traslado de los aportes realizados por PROTECCIÓN S.A. y si los mismos fueron aceptado por COLPENSIONES, en ese sentido deberá allegar constancia de la activación del afiliado en el RPMPD conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

#### **OBLIGACIÓN DE DAR A CARGO DE COLPENSIONES**

En lo que corresponde a la obligación de dar impuesta a COLPENSIONES, se tiene que obra constituido dentro del expediente depósito judicial 469030003012786 por la suma de \$2.660.000= que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, en ese sentido se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial consignado por COLPENSIONES a favor de la parte actora a través de su representante judicial ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el cuaderno ordinario (A 01 E.D.), lo que impone al Juzgado ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación de dar a cargo de COLPENSIONES.

#### **OBLIGACIÓN DE DAR A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo anterior y como quiera que se encuentran vencidos los términos que disponía PROTECCIÓN S.A., tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto a cargo de PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones propuestas por COLPENSIONES por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030003012786 por la suma de \$2.660.000= consignado por COLPENSIONES a favor de la parte actora a través de su representante judicial ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276 quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder allegado al expediente.

**TERCERO: DECLARAR** cumplida la obligación de hacer impuesta a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. en el mandamiento de pago librado, ordenando la terminación del proceso por la obligación de HACER en contra de las entidades mencionadas.

**CUARTO: DECLARAR** cumplida la obligación de dar impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en el mandamiento de pago librado.

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por la obligación de DAR conforme el auto de mandamiento de pago librado.

**SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la obligación de HACER conforme el auto de mandamiento de pago librado.

**SÉPTIMO: REQUERIR** por el término de quince (15) días hábiles a COLPENSIONES, a efectos de que se manifieste sobre el cumplimiento de la decisión judicial evocada, informando con destino a este Despacho si ya fue materializado el traslado de los aportes realizados y si los mismos fueron aceptado por COLPENSIONES, e incluidos en la historia laboral del afiliado.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

C.C.V.

